



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230041100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Eduardo Bayona Pacheco	11/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230040900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia	Ruth Teresa Galindo Gutierrez	11/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230036800	Controversias En Procesos De Insolvencia	William Enrique Castro Cochez		11/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Liquidación Patrimonial

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c2ac02b7-cbb9-49cb-a3b6-5797781944d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001400307820180075800	Despachos Comisorios		Todos Los Que Tengan Creditos Con Titulos De Ejecucion En Contra De Los Deudores, Jose Alberto Bustos Capera, Hernando Alonso Ruiz Velez, Todos Los Que Tengan Creditos Con Titulos De Ejecucion Contra El Deudor	11/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Ordena Acoger Comisión Y Comisiona Para Secuestro
08001405301520230040200	Procesos Ejecutivos	Mareautos Colombia Sas	Jahir Antonio Bolivar Fonseca	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230040200	Procesos Ejecutivos	Mareautos Colombia Sas	Jahir Antonio Bolivar Fonseca	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c2ac02b7-cbb9-49cb-a3b6-5797781944d2



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00368-00.  
DEUDOR: WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ. CC 8.728.318

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de liquidación patrimonial dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, se tiene entonces que el trámite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ. CC 8.728.318, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.
2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:
  - a) ROZO FERNANEZ JAIRO [rozojairo7@gmail.com](mailto:rozojairo7@gmail.com)
  - b) VILLALBA SALAMANCA JOHANNA [ivillalba28@hotmail.com](mailto:ivillalba28@hotmail.com)
  - c) VIZCAINO PEREZ CARLOS ADOLFO [cavipe02@hotmail.com](mailto:cavipe02@hotmail.com)

Se le fijan sus honorarios provisionales en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.
6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d6d7dfd25fbe490ad0fe4f27ecb02361bf522d69e6b97f51bb5c309274ff6**

Documento generado en 11/07/2023 12:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 11001-40-03-078-2018-00758-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.  
DEMANDADOS: JOSÉ ALBEIRO BUSTOS CAPERA y HERNANDO ALONSO RUIZ VÉLEZ.

DESPACHO COMISORIO No. 127 DEL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 11001-40-03-078-2018-00758-00.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VENTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digitalizado, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37, 38 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada 127 DEL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A contra JOSÉ ALBEIRO BUSTOS CAPERA y HERNANDO ALONSO RUIZ VÉLEZ, mediante el Despacho Comisorio No. 127, fechado dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consistente en el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-24373, de propiedad del ejecutado HERNANDO ALONSO RUIZ VÉLEZ, ubicado en la calle 45 D4 3S-37 predio urbano de Barranquilla Atlántico.

Asimismo, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por el numeral 1º de la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para adelante dicha diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente de JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A contra



JOSÉ ALBEIRO BUSTOS CAPERA y HERNANDO ALONSO RUIZ VÉLEZ, mediante el Despacho Comisorio No. 127, fechado dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consistente en el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-24373, de propiedad del ejecutado HERNANDO ALONSO RUÍZ VÉLEZ, ubicado en la calle 45 D4 3S-37 predio urbano de Barranquilla Atlántico, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 del Código General del Proceso.

2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-24373, de propiedad del ejecutado HERNANDO ALONSO RUÍZ VÉLEZ, ubicado en la calle 45 D4 3S-37 predio urbano de Barranquilla Atlántico.
3. Cumplida la comisión devuélvase la misma al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc2bf404b008314ad01bad8ea2f29ea6acff728b2206d9f135ebea4213b39b3**

Documento generado en 11/07/2023 12:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00402-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.265.584-1  
DEMANDADA: PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Nit. 900.897.410-0

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante MAREAUTO COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con base en las siguientes facturas electrónicas:

No.	TIPO DE FACTURA	No. DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
1	FACTURA DE VENTA	BOG3-22449	18/07/2020	\$ 2.615.619
2	FACTURA DE VENTA	BOG3-22690	16/08/2020	\$ 2.615.619
3	FACTURA DE VENTA	BQL1-10839	09/09/2020	\$ 4.758.096
4	FACTURA DE VENTA	BOG3-22916	12/09/2020	\$ 2.615.619
5	FACTURA DE VENTA	BOG3-23150	10/10/2020	\$ 2.615.619
6	FACTURA DE VENTA	BQL1-10882	11/10/2020	\$ 4.760.000
7	FACTURA DE VENTA	BQL1-11636	18/11/2020	\$ 4.760.000
8	FACTURA DE VENTA	BQL1-11637	18/11/2020	\$ 133.323
9	FACTURA DE VENTA	BOG3-23431	20/11/2020	\$ 2.615.619
10	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	BOG3-26156	12/12/2020	\$ 2.615.619
11	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	BOG3-26444	08/01/2021	\$ 2.615.619
12	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	BOG3-26650	12/02/2021	\$ 2.615.619
13	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	BOG3-26910	13/03/2021	\$ 2.615.619
14	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	BOG3-27195	23/04/2021	\$ 2.615.619
15	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	BOG3-27405	14/05/2021	\$ 2.615.619
16	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	BOG3-27647	10/06/2021	\$ 2.615.619

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta Litis, así:

*Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Respecto de las facturas de venta No. BOG3-22449, BOG3-22690, BQL1-10839, BOG3-22916, BOG3-23150, BQL1-10882, BQL1-11636, BQL1-11637 y BOG3-23431, y resaltando que no son facturas electrónicas, se advierte que no reúnen los requisitos que deben



contener, según lo estatuido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, al carecer de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estas facturas.

Teniendo en cuenta que, respecto de las demás facturas, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Facturas Electrónicas de Ventas aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y con base en lo establecido en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. y contra PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$18.309.333) correspondientes al capital adeudado contenido en las facturas electrónicas de venta No. BOG3-26156, BOG3-26444, BOG3-26650, BOG3-26910, BOG3-27195, BOG3-27405 y BOG3-27647, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por las pretensiones referentes a las facturas de venta No. BOG3-22449, BOG3-22690, BQL1-10839, BOG3-22916, BOG3-23150, BQL1-10882, BQL1-11636, BQL1-11637 y BOG3-23431, por los motivos consignados.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495826d804d948556d4aa0dde882e9580080af3d681be775deefcce3b60619ba**

Documento generado en 11/07/2023 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00411-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9  
GARANTE: EDUARDO BAYONA PACHECO C.C. 1.091.532.891.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZU-866, el cual se encuentra en posesión de EDUARDO BAYONA PACHECO, identificado con C.C. 1.091.532.891. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZU-866, de propiedad del garante EDUARDO BAYONA PACHECO, identificado con C.C. 1.091.532.891, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZU-866, clase CAMIONETA, carrocería DOBLE CABINA, marca RENAULT, línea DUSTER OROCH, color BLANCO GLACIAL (V), modelo 2021, motor F4RE410C253665, chasis 93Y9SR5B3MJ482059, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EDUARDO BAYONA PACHECO, identificado con C.C. 1.091.532.891, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial.
3. Téngase a la sociedad TRIANA, URIBE & MICHELSEN Ltda., a través de su apoderado judicial FERNANDO TRIANA SOTO, en calidad de apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0659  
JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56f43a5f2d4bbdd0810074a09bcdf3b2a9f1b9c5ef41d237f5ce7e3a3abfba**

Documento generado en 11/07/2023 11:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00409-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1  
GARANTE: RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ C.C. 32.711.470.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUR-381, el cual se encuentra en posesión de RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUR-381, de propiedad del garante RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ C.C. 32.711.470, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUR-381, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color AZUL IRON, modelo 2021, motor A812UG39505, chasis 9FB5SREB4MM767054, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ C.C. 32.711.470, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0658  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aabb02b17e9171c20b947a9c23f5975a1cb91299fc1313360fcac06285f03d**

Documento generado en 11/07/2023 11:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**